

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2018

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

COLABORÓ: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración
citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, Dulce Aurora Casanova Uc, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este

SUP-REC-170/2018

Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación **SX-RAP-19/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-170/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración,

cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de los cargos a la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2.2. Convenio de coalición. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG634/2017**, por el cual aprobó la coalición **“Juntos Haremos Historia”** integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA.

2.3. Solicitud de registro de candidatos a Senadores. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social por medio de su representante, presentó solicitud de registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, en su primera fórmula, para el proceso electoral 2017-2018, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche.

SUP-REC-170/2018

2.4. Requerimiento al Partido Encuentro Social. Mediante oficio CL-CAMP/050/2018, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa local informó al solicitante que subsanara diversos requisitos necesarios para su correcto registro¹.

El cual fue cumplido el veintiuno de marzo siguiente, por medio del representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche del Partido Encuentro Social.

2.5. Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la referida autoridad administrativa emitió el acuerdo **A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018**, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa. **Cabe precisar que no se registró la fórmula 1, propuesta por el partido recurrente².**

2.6. Recurso de apelación. El siete de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido.

¹ Entre otros, la suscripción de la solicitud de registro de candidaturas; el señalamiento del partido al que pertenecen los candidatos, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, en caso de resultar electos; acompañar la manifestación de que el candidato cuyo registro se solicita fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias.

² Debido a que no se subsanaron las irregularidades advertidas en el requerimiento de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de apelación.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia recurrida no constituye una decisión de fondo, tal como lo prevé el artículo 61 de la Ley de Medios, sino que se desechó de plano la demanda, por extemporánea.

Advirtiéndose que en la sentencia que desecha de plano la demanda, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la

SUP-REC-170/2018

regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales,

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁴

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

SUP-REC-170/2018

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

III. Análisis de caso

En la especie, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

La Sala Regional Xalapa **desechó de plano la demanda** del recurso de apelación promovido por Encuentro Social, en contra del Acuerdo **A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018**, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo Local del INE en el Estado de Campeche, por el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de fórmulas a candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones⁵; ello al considerar que su presentación fue **extemporánea**.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

Al respecto, la Sala Regional Xalapa **desechó** el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a lo siguiente:

- Los recursos y medios de impugnación, por regla general, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

⁵ En dicho acuerdo se determinó la improcedencia del registro del propietario y suplente de la fórmula 1, integrada por los ciudadanos José Antonio Cardozo Rivero y Juan Carlos Omaña Castillo, respectivamente, por el Partido Encuentro Social ante el incumplimiento de diversos requisitos.

SUP-REC-170/2018

- El párrafo 1, del numeral 7, de la Ley de Medios, prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se encuentre vinculada al desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, incluyendo los sábados y domingos, además de los días inhábiles en términos de ley.
- En el caso en concreto, el partido actor refiere que le fue notificado el acuerdo impugnado el cuatro de abril del año en curso, sin embargo, tal manifestación no adquiere relevancia jurídica, toda vez que el partido político tiene representante ante el Consejo Local del INE, en el Estado de Campeche.
- De autos se advierte que el Partido Encuentro Social está representado en el Consejo Local en cita, por Dulce Aurora Casanova Uc; por lo tanto, al estar representado es de entenderse que dicho instituto político se enteró a través de su representante del acto impugnado el **veintinueve de marzo**, día en el que se emitió y aprobó el acuerdo A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018.
- En el proyecto de acta 08/ESP/29-03-18 de la sesión número ocho con carácter especial, del Consejo Local del INE, celebrada el veintinueve de marzo del año en curso, donde fue aprobado el acuerdo impugnado, se da constancia que se contó con la presencia de la representante del Partido Encuentro Social.
- Entonces es de considerarse que, a partir de la emisión del acuerdo el instituto político apelante tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a correrle el plazo para su impugnación.
- En autos no obra evidencia alguna, que permitan establecer que la representante del partido accionante se ausentara en algún momento del transcurso de la sesión

del Consejo General donde fue emitido el acuerdo que hoy impugna.

- El término para controvertir el acto impugnado transcurrió del treinta de marzo al dos de abril del presente año, por lo que, si la demanda fue presentada ante la Junta Local del INE el siete de abril inmediato, es incuestionable que el recurso fue promovido fuera del periodo establecido en la legislación adjetiva electoral federal; ello, tomando en cuenta tanto los días hábiles como inhábiles.

De lo expuesto se observa, que la Sala Regional llevó a cabo un **estudio de legalidad**, pues su decisión sustancialmente se centró en dilucidar sobre la oportunidad de la presentación de la demanda.

Advirtiéndose que la Sala regional al desechar el medio de impugnación **no realizó un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, y tampoco se analizó un tema de convencionalidad**; de ahí que no satisfaga el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.

Ello se estima así, pues el recurrente intenta en su escrito de demanda que, mediante el recurso de reconsideración, se tenga una instancia adicional para plantear cuestionamientos relacionados a oportunidad de la demanda presentada ante la Sala Regional, sin especificar los motivos por los que considere que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

SUP-REC-170/2018

En ese orden de ideas, se estima **inaplicable** la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, que invoca el recurrente, puesto que la Sala Regional Xalapa no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, sino que su análisis se sustentó únicamente en la normativa aplicable al caso específico, para advertir la extemporaneidad de la demanda.

En adición a lo expuesto, se estima que la sola referencia del recurrente a los artículos 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tampoco generan la procedencia del recurso de reconsideración.

Siendo ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de

jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

Además, cabe apuntar que, a decir del recurrente, se configura una situación de denegación de justicia al tenor de los numerales en cuestión cuando, de manera incorrecta e ilegal se desecha el medio de impugnación por extemporáneo.

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el desechamiento de la demanda no implicó una denegación de justicia ni la imposibilidad de acceder a un recurso efectivo; más bien, la decisión de la Sala se sustentó en la actualización de una causa legal (presentación extemporánea de la

SUP-REC-170/2018

demanda), que no puede ser soslayada, ni siquiera bajo el pretexto de exigir el respeto al derecho humano de acceso a la justicia.

Funda lo expuesto la tesis **1a. CCLXXVI/2012 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los **requisitos de procedencia** en el juicio de amparo.”

Luego, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó directamente algún precepto de la Norma Fundamental; el recurso de reconsideración es **improcedente**.

Ahora bien, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional la **Tesis VII/2018**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**; misma que se estima inaplicable al caso, pues no se advierte una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o algún error judicial evidente que genere la posibilidad de revocar la sentencia recurrida.

En tal sentido, debe apuntarse que recurrente se limita a sostener que, al haber sido objeto de un engrose, tuvo conocimiento del acuerdo **A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018**, hasta el cuatro de abril de dos mil dieciocho, sin que aporte alguna prueba que sustente tal afirmación; advirtiéndose que en autos no obra algún elemento de convicción que sustente tal aseveración, y pueda denotar un indebido actuar de la Sala Regional.

Luego, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como

SUP-REC-170/2018

propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN